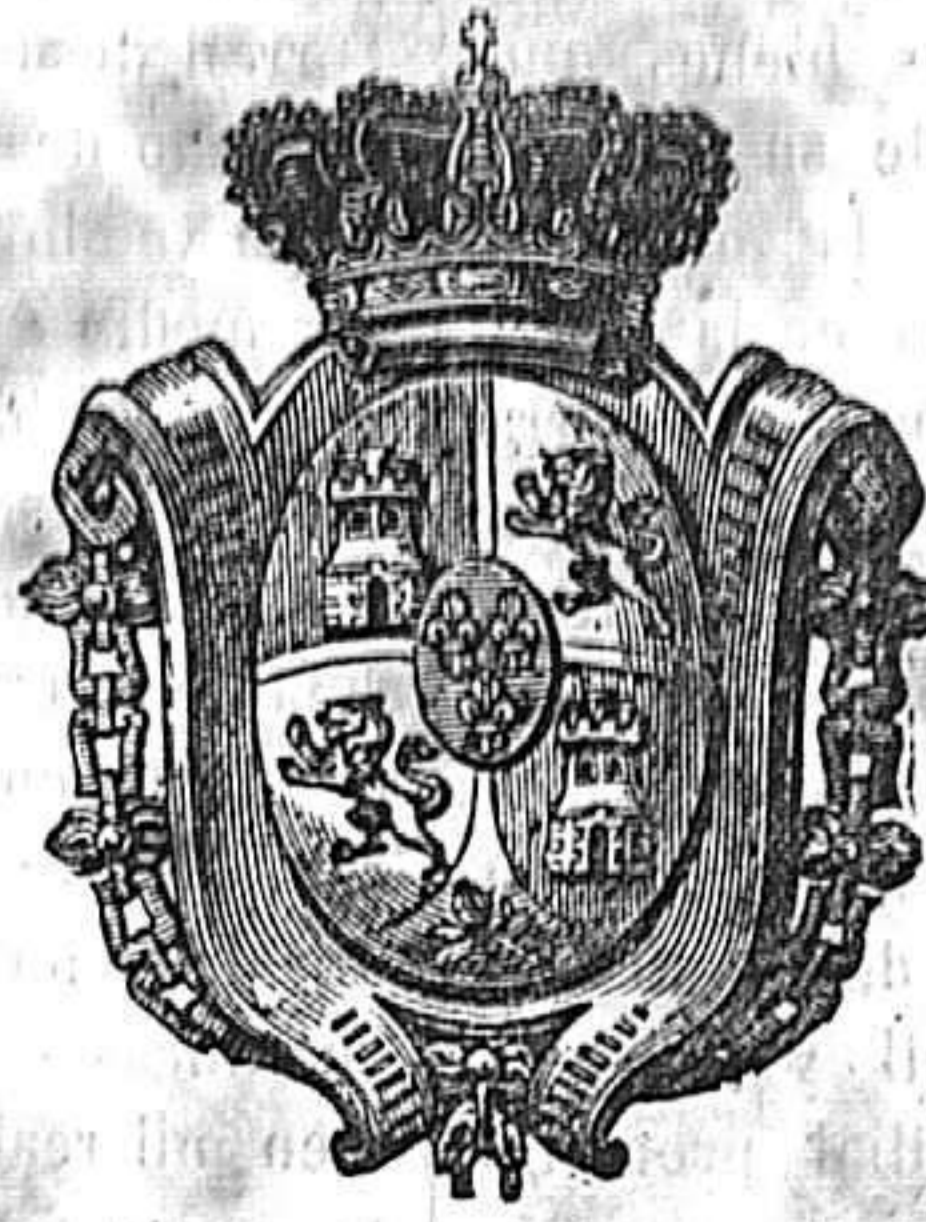


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 29 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1638.

Circular.—Correos.

Vacantes las plazas de peatones conductores de la correspondencia de los puntos que á continuacion se relacionan, cuyo sueldo anual de cada uno tambien se menciona; los licenciados del Ejército y Armada que aspiren á ellas remitirán por conducto de este Gobierno, en el plazo de treinta días, las solicitudes que para conseguir las deben dirigir por conducto de este Gobierno al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, acompañando sus licencias absolutas, ó copias debidamente autorizadas de las mismas.

Tarragona 28 de Junio de 1877.—El Gobernador, Mannel Stárico Ruiz.

Relación que se cita.

| Cargos. | Sueldos. Ptas. Cs. | Punto donde se ha de servir. |
|---------|-----------------------|--|
| Peaton. | 519'75 | De Tarragona á Vila-llonga. |
| Idem.. | 565'00 | De Réus á Maspujols y Aleixar. |
| Idem.. | 500'00 | De Benifallet á Tivenys y Tortosa. |
| Idem.. | 519'75 | De Tarragona á la Secuita. |
| Idem.. | 330'75 | De Santa Bárbara á Galera y Godall. |
| Idem.. | 352'50 | De Ampolla á Perraló. |
| Idem.. | 519'75 | De Tarragona á Vila-llonga. |
| Idem.. | 519'75 | De Tarragona á Pallaresos, Perafort, Puigdelí, Guñolas, Vistabella y la Secuita. |

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1639.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés.

No habiendo producido resultado la primera y segunda subastas que se verificaron los días 16 y 24 del actual para el arriendo de las especies de consumos para el próximo año económico de 1877 á 78, se procederá á la tercera el día 1.º de Julio próximo venidero á las once de la mañana en el local de costumbre, segun el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bisbal del Panadés 27 de Junio de 1877.—El Alcalde, Pedro Palau.

Núm. 1640.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL La Galera.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Galera, partido judicial de Tortosa, provincia de Tarragona, dotada con el haber anual de tres mil reales; los que aspiren á la misma, pueden dirigir por término de treinta días de la publicacion de este anuncio sus solicitudes, con los justificantes, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

La Galera 28 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Querol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1641.

Don Juan Sardá, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Réus y su partido.

Certifico: Que en los autos de tercería de dominio promovidos por Doña María Torrell y Solér, se ha dictado la sentencia que testimoniada es como sigue:

«En la ciudad de Réus á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta

y siete. El Sr. D. Eduardo Bazaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos los presentes autos de tercería de dominio promovidos por D. Ambrosio Ferrater, Procurador de D.ª María Torrell y Solér, en méritos del expediente de cumplimiento de ejecutoria recaída en el pleito promovido á nombre de los Síndicos de la quiebra de la Sociedad «Recasens hermanos» contra D. Estanislao Navarro y D. Juan Torrell:

Resultando que en juicio civil ordinario seguido en este Juzgado á instancia de Recasens hermanos contra D. Juan Torrell y D. Estanislao Navarro y despues por fallecimiento de este con D.ª María Torrell en calidad de tutora y curadora de dos hijos del mismo Estanislao y Doña Adelaida Navarro y Torrell, se pronunció sentencia por la Audiencia de Barcelona en veinte y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve por la que se confirmó con las costas la de primera instancia segun la cual se declararon obligados solidariamente los expresados Estanislao Navarro y Juan Torrell á indemnizar á los Sres. Recasens hermanos la cantidad de mil seiscientos escudos que en veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno recibieron por conducto del corredor N. Buxó de una letra de cambio que giraron á cargo de D. Pablo Solér de Barcelona bajo la firma de la supuesta razon social Torrell y Navarro, con los réditos correspondientes y les condenó en su razon á que dentro del término de tercero dia abonasen á los Sres. Recasens hermanos dichos mil seiscientos escudos y los réditos del seis por ciento desde el cumplimiento de los cuarenta días de la expedicion de dicha letra en que debieron haber librado la segunda que les fué reclamada y en parte de las costas, y mandaba que luego que la sentencia causase

ejecutoria se pasasen los autos al Promotor fiscal para que designase los particulares que habia de comprender el testimonio, tanto de culpa para proceder contra D. Estanislao Navarro á lo que correspondiera; entendiéndose empero por la sentencia de segunda instancia condenados Don Juan Torrell y D. Estanislao en todas las costas de primera instancia y por fallecimiento del último los efectos de esta sentencia habian de hacerse extensivos á sus hijos y herederos D. Estanislao y D.ª Adelaida Navarro y Torrell; y se revocaba la expresada sentencia apelada en la parte en que mandaba proceder contra D. Estanislao Navarro;

Resultando que entrado en el período de cumplimiento de esta ejecutoria se expidió mandamiento de apremio el seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos encomendado á los alguaciles de este Juzgado contra D. Juan Torrell y Fortuny y D.ª María Torrell y Solér como tutora de sus hijos Estanislao y Adelaida Navarro para que satisficieran solidariamente la cantidad de veinte mil ciento treinta y cinco pesetas por el capital, intereses y costas, objeto de la ejecutoria, y requiriéndose en su virtud á estos en once del expresado mes, no habiendo satisfecho dicha cantidad, se procedió al embargo de bienes verificándose este sobre una pieza de tierra situada en el término de esta ciudad y partida Rubió con su casa de campo y alberea de extension dos hectáreas ochenta y cuatro centiáreas, plantada de campo, viña vieja, algarrobos y olivos y parte yerma, con los linderos que se determinan y en diez y nueve del mismo mes se amplió el embargo sobre otra pieza de tierra con su casa situada en el término de Riudoms y partida Castellnou ó Molins nous, huerta y con nueve horas de agua semanales de la mina de Santo Domingo, de extension tres jornales y con

los linderos que igualmente se determinan:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Plácido Bassedas el día siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, D. Joaquin Montagut y Genovés vendió á Magdalena Solér y Colom la expresada pieza de tierra situada en la partida de Rubió por precio de once mil seiscientos sesenta y dos reales, cuya venta aceptó la compradora previa la licencia marital otorgada por el expresado D. Juan Torrell y Fortuny, quien declaró que la cantidad satisfecha por su esposa era de la exclusiva pertenencia de la misma proveniente de parafernales no aportados al matrimonio, cuya escritura se anotó preventivamente por falta de índices en el Registro de la propiedad de este partido:

Resultando que por otra escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Plácido Bassedas el día dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis Antonio Cabré y Guinart vendió con pacto de retro á Magdalena Solér y Colom la pieza de tierra situada en el término de Riudoms y partida Castellnou, y posteriormente por otra escritura pública otorgada ante el propio Notario el nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, la Magdalena Solér adquirió en venta judicial por precio de mil trescientos cuarenta escudos, la expresada pieza de tierra, cuya escritura aceptó la compradora, con la correspondiente venia marital, habiéndose inscrito este documento en el Registro de la propiedad del partido:

Resultando que el día cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno la Magdalena Solér otorgó testamento ante el referido Notario, por el que nombró á su marido D. Juan Torrell y Fortuny por administrador y heredero de confianza con facultades amplias para cobrar los créditos, vender ó hipotecar los inmuebles siempre y cuando lo estimare conveniente sin la autorizacion de persona alguna; y de aquella parte de bienes que no hubiese consumido deberá entre vivos ó en su última voluntad disponer de ellos á favor de su hija María Torrell y Solér, ó de sus nietos, del modo que creyese más oportuno, entendiéndose que caso de que su marido falleciese sin haber declarado la confianza, que la sustitucion de heredera era á favor de dicha su hija María, y ella premuerta, á sus hijos por partes iguales:

Resultando que fallecida bajo este testamento la Magdalena Solér, por otra escritura pública otorgada ante el mismo Notario D. Plácido Bassedas el día doce de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, D. Juan Torrell y Fortuny declaró la voluntad postrera de D.^a Magdalena Solér y Colom, y en cumplimiento de ella dispuso de los bienes que fueron de la misma en favor de su hija D.^a María Torrell y Solér, instituyéndola heredera universal de su madre con abdicacion de hacer uso de las facultades de administrar y vender, y quedando desde luego la expresada María Torrell y Solér en el pleno dominio y posesion de los bienes que constituian la herencia de su referida madre, consistentes en la pieza de tierra ya descrita situada en la partida de Rubió, y otra pieza de tierra del mismo modo deslindada situada en el término de la villa de Riudoms y partida Castellnou, cuya escritura aceptó la María Torrell, á la sazón de estado viuda, la cual de su espontánea voluntad y deseando dar á su padre Juan Torrell y Fortuny una prueba de amor filial prometió mantenerle en su compañía proporcionándole todo lo que necesitare en su avanzada edad, cuya obligacion impuso á sus herederos durante la vida de dicho su padre, con el pacto de que si dejasen de cumplirlo podria este exigir la prestacion de alimentos y demás cosas necesarias á la vida, fijados en quince pesetas mensuales, que deberian entregarle por anticipado, cuyo documento se inscribió tambien en el Registro de la propiedad de este partido:

Resultando que con estos antecedentes D.^a María Torrell y Solér promovió ante este Juzgado el día cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco, demanda de terceria de dominio sobre los bienes que habian sido objeto del embargo causado á instancia de Recasens hermanos, solicitando en su virtud que se declarase judicialmente que las referidas fincas no estaban afectas á responsabilidad alguna real en favor del ejecutante por ser del dominio exclusivo de la tercera opositora, y en su virtud se mandase levantar el embargo, cancelar la anotacion preventiva que se hubiese hecho en el Registro de la propiedad, restituyendo la posesion de las mismas á su legítima dueña, con devolucion de todos los frutos y utilidades rendidas y obtenidas desde la fecha del embargo y abono de todos los daños y perjuicios causados por razon de él, con imposicion de costas:

Resultando que sustanciada esta terceria con los Síndicos del concurso de la sociedad Recasens hermanos como ejecutantes, y con D. Juan Torrell y Fortuny en el concepto de ejecutado, se siguió el procedimiento respecto á este en rebeldía, entendiéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado, y personados en autos los Síndicos del concurso se opusieron á la citada demanda con la solicitud de que se les absolviese de ella con declaracion de no pertenecer al tercer opositor el dominio de las referidas fincas hasta que pagadas las deudas resultase segun liquidacion algo que repartir en la sociedad conyugal de los consortes D. Juan Torrell y D.^a Magdalena Solér, declarando en su consecuencia quedar sin efecto las inscripciones de dominio sobre las fincas embargadas que tenia á su favor la tercera opositora en el Registro de la propiedad, fundándose para ello en que el crédito

de la sindicatura de Recasens nació en veinte y dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno; en que D. Juan Torrell desde el veinte y uno al treinta y uno de Octubre del expresado año habia vendido fincas propias y gravado por medio de préstamo, realizando de este modo hasta cincuenta y ocho mil doscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos; que con posterioridad y durante el curso del pleito con Recasens hermanos D. Juan Torrell habia vendido en doce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco todas sus fincas y en una sola escritura por cien mil reales á D. Pablo Soler, contra quien fué librada la letra causa y origen del pleito principal; que en la fecha en que habia nacido el crédito de la sindicatura por cesion de Torrell y Navarro de la letra de cambio á Recasens hermanos, el D. Juan Torrell estaba casado con D.^a Magdalena Solér, matrimonio que continuó subsistente por lo menos hasta el día cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, siendo de advertir que en las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los consortes en veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta se estableció la sociedad conyugal, disponiendo que los gananciales y mejoras que se hicieran durante el matrimonio pertenecieran por mitad á los dos cónyuges y que por consiguiente se demostraba que las adquisiciones de las dos piezas de tierra objeto del embargo se hicieron en época en que estaba subsistente el matrimonio de los consortes Torrell y Solér y en que se habia contraido ya la obligacion en virtud de la cual se habian verificado los embargos de dichas fincas, deduciendo de todos estos hechos que los capítulos con que D.^a Magdalena Solér habia adquirido las dos fincas ejecutadas procedian de bienes de su marido D. Juan Torrell, y que por consiguiente habia de estimarse que dichas fincas pertenecian á este ó cuando menos correspondian á la sociedad de gananciales establecida por convenio de los consortes como bienes adquiridos durante el matrimonio, y que por lo tanto dichas fincas correspondian por mitad á marido y muger despues de pagadas las deudas contraidas durante la sociedad conyugal:

Resultando que despues de fijadas definitivamente las cuestiones de hecho y derecho en los escritos de réplica y dúplica insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el pleito á prueba articulando las mismas la que creyeron conveniente á su derecho:

Resultando que durante este período se ha practicado á instancia de D.^a María Torrell la prueba testifical acreditándose por ella que D.^a Magdalena Solér vivió en union de su marido en compañía de su padre D. Pablo Solér, desde que se casó hasta la muerte de éste que tuvo lugar hacia unos once años, siendo la dicha D.^a Magdalena Solér una de sus hijas predilectas, en tanto que

le daba por vía de regalo cantidades de alguna consideracion, segun habian llegado á entender por relacion de algunas personas de la familia, siendo de advertir que el dicho D. Pablo Solér no trabajaba en su oficio de carpintero por tener una edad avanzada, y que aun cuando no tenia más que una finca de poco valor que repartió entre sus hijas, disfrutaba de otros modos de vivir; que D.^a Magdalena Solér en vida de su padre prestó varias veces algunas sumas de dinero, alguna de ellas de consideracion, que le fueron devueltas todas, cuyas sumas procedian de donaciones hechas por su padre, constándoles tambien que dicha D.^a Magdalena de su orden y con capitales propios mandó hacer una plantacion de cepas y avellanos y construyó una casa de campo y una balsa en la pieza de tierra de la partida de Rubió que habia comprado con dinero propio proveniente de la herencia de su padre á D. Joaquin Montagut, resultando que, por efecto de la plantacion y construcciones aumentó bastante el valor de dicha tierra de Rubió, habiendo continuado la mejora de la misma finca despues de la muerte de D.^a Magdalena su hija y heredera D.^a María Torrell la cual vivia en Barcelona con su marido D. Estanislao Navarro:

Resultando que por escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario D. Plácido Bassedas el día veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis las hermanas Magdalena, Rosa y Francisca Solér y Colom en union de José Massó y Vila, José Batlle y Guitart y Teresa Massó y Solér otorgaron carta de pago por la cantidad de diez mil seis reales á favor de D.^a Dolores Andreu procedente de parte del precio de una finca que los mismos en union de Pablo Solér y Martí y de María Solér y Colom habian vendido por precio de veinte mil doscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos á José Bassedas y Bassedas, causante de la D.^a Dolores Andreu; que por otra escritura otorgada ante el mismo Notario el día siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho José Massó y Vila en representacion de sus hijas Elvira, María y Teresa Massó y Solér, Magdalena, Rosa y Francisca Solér y Colom vendieron una casa situada en el Arrabal de San Pedro de esta ciudad á D. Manuel Truyás y Roca por precio de dos mil ciento treinta y tres escudos ciento treinta y tres milésimas de los cuales recibió en el acto la Magdalena Solér quinientos veinte y cinco escudos, trescientas treinta y tres milésimas; y por otra escritura otorgada ante el Notario D. Magin Sostres el día veinte y tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve la Magdalena Solér y Colom confesó haber recibido de D. Zacarías Homs y Rodon en calidad de donatario universal de D. Tomás Homs y Badía la cantidad de mil seiscientos escudos de capital y

doscientos veinte y cuatro escudos por intereses á presencia del Notario en pago de igual cantidad que el D. Tomás Homs reconoció deberle por otra escritura autorizada en esta ciudad el día veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; y por último, por otra escritura otorgada ante el predicho Notario D. Plácido Bassedas á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis D.^a Magdalena, D.^a Francisca y D.^a Rosa Solér y Colom y D.^a Teresa y María Massó y Solér como habientes-derecho de D.^a María Solér y Colom otorgaron carta de pago á favor de D. Mariano Bellvé y Macías por la cantidad de trescientos veinte escudos procedentes del precio de la venta de una finca verificada por Pablo Solér y Martí, de cuya cantidad recibió en el acto la D.^a Magdalena ochenta escudos:

Resultando que por parte de los Síndicos del concurso de Recasens hermanos se ha presentado como medio de prueba una escritura otorgada ante el Notario D. Jaime Baiges y Oliva el día veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta en la que con motivo del matrimonio proyectado entre Juan Torrell y Magdalena Solér, el padre de esta, D. Pablo Solér, en pago de sus derechos de legítima paterna y materna le prometió entregar varios efectos y al propio tiempo la autorizó para incorporarse de los bienes y derechos que le corresponden sobre los de sus padres y abuelo después de la muerte del donante; pactándose y conviniéndose al propio tiempo entre los contrayentes que los gananciales y mejoras que se hicieran constando el matrimonio se dividan por mitad entre los dos cónyuges; habiendo acreditado además dichos Síndicos que la demanda propuesta por Recasens hermanos contra Torrell y Navarro había sido presentada en el Juzgado con fecha veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, y que la nota del corredor Boxó por la que Torrell y Navarro cedían las letras á dicho Recasens, el día veinte y dos de Octubre del mismo año:

Resultando que á instancia de los propios Síndicos se produjo en el mismo período de prueba copia de una escritura pública otorgada ante el Notario D. José Bassedas en el día doce de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco por la que Don Juan Torrell Fortuny vendió para pagar varios créditos constituidos á su cargo por documentos públicos importantes cien mil novecientos setenta reales inscritos en el Registro de la propiedad, dos casas situadas en esta ciudad y una pieza de tierra situada en la partida la Plana por precio de cien mil reales vellon que el comprador se retuvo en su poder para satisfacer sus respectivos créditos á los acreedores del D. Juan Torrell, y de otra escritura pública otorgada ante D. José Bassedas, según la cual las hermanas María, Rosa y Fran-

ciaca Solér y Colom, hijas de Pablo Solér y Martí, dieron por rescindidas cuantas donaciones, herencias y obligaciones hubiesen otorgado y contraído á su favor el padre común relativas al pago de los derechos paternos ó intestado materno y repartimiento de la mitad de la reserva de su abuelo, y el Pablo Solér y Martí en obsequio á la generosidad de sus hijas las nombró herederas de todos sus bienes y derechos bajo determinados pactos y condiciones, constando además por certificación del Registrador de la propiedad de este partido que por otra escritura de trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno ante D. José Bassedas, D. Juan Torrell y Bofarull y Magdalena Masdeu, consortes, y Juan Torrell y Fortuny vendieron una pieza de tierra situada en el término de Réus, partida de Monterols, á Salvador Folch y Joanpere y Magdalena Rediol en precio líquido de cuatro mil ochocientos reales:

Considerando que tanto la prueba testifical como la documental aducida por la parte de María Torrell y Solér producen la evidencia legal que su madre Magdalena Solér y Colom subsistente su matrimonio con Juan Torrell y Fortuny adquirió las dos fincas, objeto de la tercera interpuesta por aquella, con dinero propio proveniente de donaciones patrimoniales y del producto de la venta de otras fincas de la misma procedencia llevadas al patrimonio de aquellos por título lucrativo:

Considerando que estos bienes reducidos á un valor numerario representado por dinero en cuanto no fueron llevados al marido para sostener las cargas del matrimonio, y fueron adquiridos durante él no pueden merecer el concepto de dotales, y en su virtud han de entrar en la clase de los que en el derecho se conocen con la denominación de parafernales no entregados al marido, cuyo dominio y administración se reserva la muger apartadamente de los bienes de la sociedad conyugal y de los que constituyen el patrimonio separado del marido:

Considerando que en su consecuencia y atendiendo á que las dos fincas que son objeto de este juicio se adquirieron por Magdalena Solér con dinero propio, ya sea que este proviniera de donaciones gratuitas, ya que fuera procedente de la venta de otras fincas ó de ámbas cosas á la vez, siempre resultaría que las cosas adquiridas ó compradas de este modo reemplazaban y sustituían las cantidades que en ellas se había invertido que antes eran especialmente de uno de los cónyuges; y en su virtud dichas fincas no podían entrar en la masa común de la sociedad conyugal en el concepto de bienes gananciales, sino que lo mismo que las cosas de donde procedían permanecían separadamente de estos en el patrimonio especial del mismo cónyuge, como propios de Magdalena Solér:

Considerando que por la misma razón que D.^a Magdalena Solér llevó al matrimonio un caudal en bienes parafernales, separado del que constituía la sociedad conyugal, no puede servir de fundamento para destruir las conclusiones anteriormente establecidas ni aun para que aquellos bienes perdiesen el carácter y concepto que los diferenciaban de los de la expresada sociedad el hecho de haber enajenado D. Juan Torrell y Fortuny el todo ó parte de dichos bienes y aun de los de su patrimonio particular, con tanta mas razón cuanto que la circunstancia de haber quedado en poder del comprador el precio de los expresados bienes para el pago de obligaciones anteriormente contraídas por Torrell, aleja la sospecha de que los bienes que son objeto de la tercera se hubiesen adquirido de la sociedad conyugal procedente de las enajenaciones verificadas por D. Juan Torrell:

Considerando que los bienes que constituyen la sociedad conyugal conservan el carácter de gananciales mientras subsiste aquella sociedad y no han pasado á una tercera persona por consecuencia de la disolución y consiguiente liquidación de dicha sociedad:

Considerando que por consecuencia de esta doctrina no pueden merecer el concepto de gananciales las dos fincas que son objeto de la tercera interpuesta por María Torrell y Solér por cuanto dichas fincas, disuelta la sociedad conyugal, pasaron al poder de una tercera persona que las retuvo perdiendo aquel carácter, si fuese cierto que alguna vez habían formado parte de la sociedad legal de marido y muger entre D. Juan Torrell y su esposa D.^a Magdalena Solér:

Considerando que el título de herencia es un título traslativo de dominio, y siendo este el que ostenta D.^a María Torrell y Solér, no puede negársele bajo el criterio de la ley el concepto de legítima dueña y propietaria con todas sus consecuencias de las dos fincas que son objeto de la tercera interpuesta por la misma, dijo: Que debía declarar y declaraba que las fincas rústicas situadas una en el término de esta ciudad y partida de Rubió y otra en el término de Riudoms y partida Castellnou ó Molins nous objeto de la tercera interpuesta por D.^a María Torrell y Solér corresponden á este con todas sus consecuencias en plena propiedad y dominio, y en su virtud condenaba á D. Juan Torrell y Fortuny y á los Síndicos del concurso de la quiebra de Recasens hermanos á reconocerlo así, y mandaba por lo tanto restituir á la D.^a María Torrell en la posesión de dichas fincas con los frutos que hubiesen producido ó pudieran producir durante la época del secuestro, apreciada en liquidación pericialmente, levantar los embargos practicados de dichas fincas y cancelar las anotaciones preventivas que se hubiesen hecho por consecuencia de embargos

en el Registro de la propiedad del partido, condenando además á los expresados Síndicos y Torrell en las costas del juicio, no habiendo lugar á hacer declaración sobre daños y perjuicios, y por lo tanto absolvía á estos en esta parte de la misma demanda. Y por esta su sentencia que se notificará á las partes, y en cuanto á D. Juan Torrell en los estrados del Juzgado, haciéndose notoria por edictos en las puertas de este Juzgado y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, así la pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez; doy fé.—Eduardo Bazaga.—Juan Sardá.

Y para que tenga efecto la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente en Réus á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Sardá.

Núm. 1642.

El infrascrito Escribano; Certifico: Que en documento recibido de la Superioridad obra la sentencia del tenor siguiente:

El infrascrito Escribano de Cámara habilitado; certifico: Que en los autos civiles seguidos en el Juzgado de primera instancia de Réus, entre partes de los consortes Ramon Gispert, y Francisca Llauradó, contra Pedro Olivé, por la Sala primera de lo civil se dictó la sentencia, cuyo tenor es el que sigue:—El infrascrito Escribano de Cámara habilitado; certifico: Que en el libro-Registro de sentencias de la Sala primera se lee la que sigue:—Número ciento sesenta y cinco.—Sres. Presidente D. Vicente Gutierrez Piñero.—D. Juan Nepomuceno Alonso.—D. Pedro Mendiri.—Barcelona veinte de Junio de mil ochocientos setenta y seis: En el pleito sobre nulidad de testamento seguido por los consortes Ramon Gispert, y Francisca Llauradó contra Pedro Olivé en la calidad este de padre y legítimo y administrador de los bienes de sus hijos menores Pedro y Agustín Olivé y Llauradó, representados respectivamente por el Procurador D. Pedro de la Portilla, y por los estrados del Tribunal; que pende ante esta Sala en virtud de apelación interpuesta por los primeros de la sentencia dictada por el Juez del partido de Réus, en tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres; por la cual declaró válido y subsistente en todas sus partes el testamento otorgado por Francisca Solé, ante el Notario D. José Juan Sociats, á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, absolviendo en su virtud á Pedro Olivé y Benet, en la calidad de padre y legítimo representante de sus hijos menores Agustín y Pedro Olivé y Llauradó, de la demanda contra estos interpuesta por los consortes Ramon Gispert y Francisca Llauradó, en cuyo pleito ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Pedro Mendiri:

Resultando que en diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta

y dos, formulados en demanda ante dicho Juzgado, los consortes Ramon Gispert y Francisca Llauradó, pretendiendo que se declare nulo, de ningun valor ni efecto, el testamento otorgado por Francisca Solé, en veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en la parte que dispone de los bienes de su difunto esposo Pablo Llauradó, y válido y subsistente en cuanto á idéntica parte el otro testamento otorgado por la misma Francisca Solé, en veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta, y que se condene á Pedro y Agustin Olivé y Llauradó á hacer entrega á Francisca Llauradó, de todos los bienes que constituyen la herencia de Pablo Llauradó, con los frutos y rentas que hayan producido ó podido producir desde la muerte de Francisca Solé, y en todas las costas, fundándose para ello en que Pablo Llauradó y Francisca Solé, en quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, otorgaron testamento ante el Notario de Réus D. Fernando Gasset y Messina, nombrándose mutuamente herederos, pero con la obligacion de que entre vivos ó en última voluntad debiese el sobreviviente disponer de los bienes del premuerto á favor de las comunes hijas Francisca y Teresa, á más y á ménos, é imponiéndolas los pactos, gravámenes y condiciones que tuviera por convenientes:

Resultando que muerto Pablo Llauradó, su viuda otorgó en veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta ante el Notario D. Fernando Gasset y Font, otro testamento en el que disponiendo de los bienes suyos y de su difunto esposo, ordenó varios legados y en el remanente instituyó heredera universal á su hija la actora, á sus libres voluntades, y en veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, la expresada viuda otorgó otro testamento ante el Notario de dicha ciudad de Réus, D. José Juan Sociats, disponiendo no solo de sus bienes, si que tambien de los que fueron del marido difunto, ordenó un pequeño legado á favor de la actora, é instituyó herederos á sus nietos demandados:

Resultando que estos contestaron la demanda pidiendo la absolucion libre con silencio perpétuo y costas á los actores, fundándose en que Pablo Llauradó y Francisca Solé, testaron en quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, imponiéndose la obligacion de testar á favor de sus hijos, bajo cuya condicion se nombraron herederos, lo cual se ha cumplido por la Francisca, instituyendo herederos á sus nietos Pedro y Agustin Olivé y Llauradó, en el segundo testamento:

Resultando que en los respectivos escritos de réplica y dúplica, reprodujeron las partes, sin variación notable los hechos en ellos consignados, y concluyeron para sentencia:

Resultando que á los quince de Noviembre de mil ochocientos cua-

renta y cuatro ante el Notario de la ciudad de Réus, D. Fernando Gasset y Messina, otorgaron testamento los consortes Pablo Llauradó y Francisca Solé, nombrando respectivamente heredero universal al de ellos sobreviviente con la obligacion de mantenerse viudo, y de disponer de los bienes del premuerto entre vivos ó en última voluntad á favor de sus hijas Francisca y Teresa, á más y á ménos, como mejor la pareciese, y con los pactos, gravámenes y condiciones que quisiese imponerles, y para el caso de que dichas hijas, premuriesen á los testadores sin dejar sucesion de legitimo matrimonio, el sobreviviente de los expresados consortes podria disponer á sus libres voluntades:

Resultando que en veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta, Francisca Solé, viuda de Pablo Llauradó, otorgó testamento ante el Notario de la misma ciudad de Réus D. Fernando Gasset y Font, en la cual despues de legar á su hija Teresa, consorte de Pedro Olivé, la cantidad de ciento setenta y cinco libras, y ordenar dos legados á favor de sus nietas Teresa Olivé y Llauradó y Francisca Gispert y Llauradó, instituyó heredera á su hija Francisca, consorte de Ramon Gispert, á sus libres voluntades, y si le premuriese á sus hijos por iguales partes, en cuyo caso el padre de estos, Ramon Gispert, tendria el usufructo de dichos bienes durante su vida.

Resultando que la misma Francisca Solé, en otro testamento otorgado ante el Notario, tambien de Réus, D. José Juan Sociats, á los veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, dijo que nada señalaba á su hija Francisca por legitima materna, por haberla ya dotado en sus capítulos matrimoniales, le fijó de legitima paterna la cantidad de cincuenta libras, é instituyó herederos así de sus bienes como de los de su marido Pablo Llauradó, á sus nietos Pedro y Agustin Olivé, debiendo tener el usufructo de dichos bienes durante la vida, la madre de estos Teresa Llauradó y Solé, y expresó que revocaba cualquier testamento anterior que hubiese otorgado, pues queria que este último fuera el único valedero:

Considerando que el testamento en todo lo que lícitamente dispone, es ley en la materia y por consiguiente la disposicion contenida en el de Pablo Llauradó y Francisca Solé, es de ineludible cumplimiento:

Considerando que aun cuando bajo la denominacion de hijos, se comprende generalmente en derecho á los nietos y demás descendientes en línea recta, esto no puede aplicarse al presente caso, por cuanto Pablo Llauradó y Francisca Solé expresaron clara y concretamente su voluntad en el testamento de quince de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, respecto á que el sobreviviente habia de disponer de los

bienes del premuerto entre vivos, ó por testamento á favor de sus hijas Francisca y Teresa, á más y á ménos, cuya obligacion se cumplió por la Solé en el otorgado en veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta, y contra esta disposicion no tiene solidez la del de veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, que es objeto de la demanda;

Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos nulo y de ningun valor ni efecto el testamento otorgado por Francisca Solé en veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en la parte que dispone de los bienes de su difunto esposo Pablo Llauradó, y válido y subsistente en cuanto á idéntica parte, el otro testamento que otorgó la misma Francisca Solé en veinte y uno de Enero de mil ochocientos sesenta; y en su consecuencia condenamos á Pedro Olivé, en calidad de padre y legitimo administrador de los bienes de sus hijos menores Pedro y Agustin Olivé y Llauradó, á hacer entrega á Francisca Llauradó y Solé de todos los bienes que constituyen la herencia de Pablo Llauradó, con los frutos y rentas que hayan producido ó podido producir desde la contestacion á la demanda. Devuélvase los autos al Juzgado de que proceden, con la correspondiente certificacion, y lo acordado. Y por esta Nuestra sentencia que se notificará á Pedro Olivé en los estrados, en la calidad de padre y legitimo administrador de los bienes de sus hijos menores Pedro y Agustin Olivé y Llauradó, y se hará notoria por medio de edictos en el *Boletín oficial* de Provincia, en la forma prevenida en los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Vicente Gutierrez Piñero.—Juan Nepomuceno Alonso.—Pedro Mendiri Lopez.—Barcelona veinte y uno Junio de mil ochocientos setenta y seis. Esta sentencia ha sido leida y publicada por el señor Magistrado Ponente, en la audiencia de este dia, de que certifico.—Benito Pascual, habilitado.—Y para que conste libro la presente en Barcelona á veinte y dos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º

—El Presidente, Vicente Gutierrez Piñero.—Benito Pascual, habilitado.—Y para que conste, firmo la presente en Barcelona á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Benito Pascual.—Hay un sello de la Excm. Audiencia del Territorio y siguen los honorarios.»

Y para que conste, en virtud de lo mandado en esta sentencia, libro la presente en Réus á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Por el Actuario, Carlos Roig.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia del partido y ciudad de Tortosa.

Por el presete edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Puig, vecino de Ribarroja, para que dentro el término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye contra D. Francisco Pallarés y Brull, Alcalde del Perelló, sobre abuso en sus atribuciones; pues sino no lo verifica se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el REY Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Mariano Puig, y caso de ser habido disponer su conduccion con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de este partido; pues así conviene á la administracion de justicia.

Dado en Tortosa á diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Lopez Molina.—Por mandato de S. S., Fernando Delmás, Escribano.

Don Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés. Á los de igual clase, Autoridades y agentes de policia judicial de la Nacion.

Hago saber: Que en causa criminal que me hallo instruyendo por muerte violenta de Pascual Vivas (a) Pascalet y José Mollfullada (a) Post, cuyo hecho tuvo lugar en término de Breda, he dictado auto acordando la prision de Juan Miralles, Gefe que fué de la ronda carlista de San Hilario de Sacalm y residente en el pueblo de Viladrau, cuyas circunstancias y paradero actual se ignoran, y además sea llamado y buscado por requisitorias, fijándole el término de treinta dias, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, para que se presenté en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades y agentes arriba indicados, procedan á la busca y captura de dicho reo y dispongan su conduccion con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa.

Dado en Santa Coloma de Farnés á veinte y cinco Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Ceferino Gutierrez.—Por disposicion de S. S., Joaquin Barril y Morales.